



PROCESO	Pertenencia
RADICACIÓN	110013103019 2015 00635 00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación impetrado por el apoderado de la parte actora, en contra del auto de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se negó la adición de la sentencia aquí proferida, dado que, los linderos indicados en el fallo emitido por esta judicatura son los mismos enunciados tanto en el libelo de demanda como en el dictamen pericial allegado por el auxiliar de la justicia designado.

II. CONSIDERACIONES:

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición busca que el Juez revise una decisión por él adoptada, con el fin de una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación, lo anterior, descrito en el artículo art. 318 C.G.P., situación que presupone que aquella, no se ajustó a la ley sustancial o procedimental, según fuere el caso, a la cual debía hacerlo, o por demás se profirió sin tener en cuenta el marco fáctico.

De entrada, avizora el Despacho que, el auto materia de censura no será revocado, dado que, como primera medida los argumentos esbozados en el escrito de inconformidad en nada atacan la decisión proferida el pasado 20 de mayo de 2022 (archivo 10 Cdo. Digital).

En segundo término, tenga en cuenta el peticionario que su inconformidad va encaminada a que se resuelva el petitum en donde solicita se le ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona norte proceda a la inscripción parcial de la sentencia de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) junto con su adicción, solicitud u orden que se escape de la órbita de este Juzgado.

Reliévese al quejoso que para lograr su cometido deberá primeramente agotar los recursos ante dicho ente, pues de no hacerse en la debida forma, estaríamos violando el debido proceso (art 29 de la Carta Magna).

Así las cosas, se le itera al libelista que no es procedente ordenarle a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona norte proceda a inscribir la sentencia en la forma pedida, es decir en forma parcial, dado que, para lograr su cometido dicha entidad tiene un trámite al cual el apoderado de la actora deberá acudir. Máxime si la sentencia aquí proferida se encuentra

ajustada a derecho, por haberse dictado en la forma pedida y probada dentro del plenario.

En cuanto al recurso de apelación formulado en forma subsidiaria, el mismo será denegado por no encontrarse inmerso en los establecidos en el art. 321 de Nuestra Legislación Procesal Civil.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,

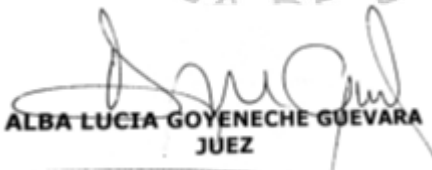
III. RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR los autos fechados veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NIEGUESE la solicitud esgrimida por el apoderado de los demandantes, dado que como se indicó en la parte considerativa de este proveído, para lograr su cometido, deberá agotar los recursos ante la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá, zona norte.

TERCERO: NEGAR el recurso de apelación impetrado en forma subsidiaria por no encontrarse enlistado en los que taxativamente contempla el art. 321 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ
de la Judicatura

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY <u>26/08/2022</u> SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 143 GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ Secretaria
